

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

14582/2013/2/CA1 SUDAMTAP S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE
DE REVISIÓN POR BERNAL MARIA ROSA.

Buenos Aires, 7 de julio de 2015.

1. La incidentista apeló en fs. 17 la decisión de fs. 14/16, en cuanto rechazó la revisión del pronunciamiento que morigeró, a una vez y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días sin capitalizar, la cláusula penal cuya verificación oportunamente intentara.

El memorial de fs. 19/21 fue respondido en fs. 26 por la sindicatura.

La Representante del Ministerio Público opinó en fs. 32/33.

2. (a) Debe comenzar por mencionarse que, en su actual integración y siguiendo el criterio que prevalece en la doctrina y en la jurisprudencia (conf. Kemelmajer de Carlucci, A. en la obra de Bueres, A. y Highton, E., *Código Civil y normas complementarias – análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, 2006, t. 2-A, p. 564), esta Sala tiene admitida la posibilidad de examinar de oficio la eventual exorbitancia de cláusulas penales y, en su caso, reducirla a sus justos límites (esta Sala, 8.4.14, “Reggio, Cristian Hernán c/ Argerich 4880 S.R.L. s/ ordinario”; y 21.6.08, “Yacoplast S.A. c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ ordinario” y sus citas, entre otros).

De modo que, desde tal perspectiva y remarcando que la adopción de dicho temperamento se ve reforzada tratándose –como en el caso– de un proceso de quiebra, habida cuenta no puede convalidarse la operatividad lisa y llana de una cláusula penal que produzca una situación de confiscación para los intereses de la masa y de los restantes acreedores, corresponde desestimar los agravios desarrollados a ese respecto.

(b) Sentado ello, se comparte con la juez de grado que ese particular escenario de exorbitancia se configura objetivamente en la especie, pues la aplicación del 0,5% de interés diario (15% mensual) contemplado en la cláusula en cuestión en el año 1998 implica, en los hechos, una tasa anual del 180% que debe calcularse desde esa fecha y hasta la declaración de la quiebra del deudor; por lo que, ante esa simple comprobación matemática y compartiendo los fundamentos brindados por la Fiscal ante la Cámara a ese respecto, los cuales cabe tener por reproducidos por elementales razones de brevedad discursiva, no cabe sino concluir que dicha previsión debe morigerarse.

(c) Y en tal trance, siguiendo el temperamento adoptado en casos análogos, júzgase más adecuado que el cálculo de intereses por todo concepto no exceda en dos veces y media la tasa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, no capitalizadas (en similar sentido, esta Sala, 17.11.09, “Chacón, Omar Héctor c/ Mattiusi, Aida Alicia s/ ejecutivo”, entre otros), para responder a la finalidad que los litigantes tuvieron en mira al establecerla (arts. 656, segunda parte, y 953 del Código Civil).

3. Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por la Fiscalía ante esta Cámara, se **RESUELVE**:

Admitir la apelación de que se trata con dicho alcance; con costas por su orden, en atención al modo en que se decide (art. 68, párr. 2º, Código Procesal).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y previa remisión de los autos a la Representante Ministerio Público, devuélvanse estas actuaciones sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, cód. citado) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 34/35.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón
Secretario de Cámara